San Miguel, tres de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada excepción de los motivos noveno, décimo y undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el procedimiento de liquidación, por su naturaleza, es una ejecución universal y paritaria, siendo uno de sus efectos el anticipar la exigibilidad de todas las obligaciones, según dispone el artículo 136 de la ley 20.720.

Segundo: Que uno de los efectos que persigue dicho procedimiento, de conformidad con al artículo 255 de la ley antes referida, es que una vez dictada la resolución de término, se extingan por el sólo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación, sin que la norma citada haga distinción alguna en cuanto a la naturaleza de las obligaciones que haya contraído el deudor, ello con el objeto de permitir su efectiva rehabilitación.

Tercero: Que, si bien el artículo 8° de la misma ley determina que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre sus disposiciones, no es posible estimar que exista un procedimiento distinto, expresamente reglado dentro de lo tratado en la ley 20.027, norma esta última, dictada con anterioridad a las normas contenidas en la ley 20.720, que dice relación con el financiamiento de estudios de Educación Superior y si bien regula los créditos con garantía estatal en cuanto a su otorgamiento y cobro, no los excluyen de manera explícita del procedimiento concursal ni reglan un sistema diferente.

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley 20.720 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**, se revoca** la resolución apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Buin en los autos RIT C-870-2020 y en su lugar **se declara** que no se hace lugar a la petición de exclusión solicitada por el Banco Estado de Chile.

Acordado lo anterior **contra el voto** de la Ministro señora González Torres, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada por sus propios fundamentos.

LTBRHKBXSH

Regístrese y devuélvase.

N°1516-2020.Civil.

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
Ministro
Fecha: 03/11/2020 12:50:58

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 03/11/2020 12:50:58

MARIA CATALINA GONZALEZ TORRES
Ministro
Fecha: 03/11/2020 12:50:59

LTBRHKBXSH

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, tres de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a tres de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LTBRHKBXSH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl